



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 193/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Gaspar Company Álvarez, en su propio nombre y derecho y censado en el estamento de técnicos DAN, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 23 de febrero de 2021 que acuerda, entre otros, desestimar la reclamación del ahora recurrente, de no inclusión en el censo provisional de tres personas del censo provisional de técnicos DAN.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 17 de marzo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. Gaspar Company Álvarez, censado en estamento de técnicos DAN, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante FER), de 23 de febrero de 2021 (Acta nº2) que acuerda desestimar su solicitud de exclusión del censo, estamento de técnicos DAN, de tres personas (expediente JE RC 25/2021).

En su reclamación ante dicha Junta, el recurrente solicitaba la exclusión del censo, estamento de técnicos DAN, por estimar que las tres personas señaladas no cumplían los requisitos del Reglamento Electoral para tener la consideración de elector y elegible, en concreto alegando que «dichas personas carecen de licencia expedida u homologada por la FER en el año 2019, y por tanto no reúnen los requisitos (...) para su inclusión en el censo de electorales, por lo que interesamos la exclusión del mismo».

La Junta Electoral de la FER acordó la desestimación de su reclamación porque «La Secretaría de la FER acreditó la existencia de licencia de los 3 técnicos DAN mediante certificado de fecha 23 de febrero de 2021, así como se dijo en el Acta “sobre el técnico, Sr. Erauzquin, confunde el recurrente la consideración de técnico DAN con trabajar profesionalmente para el Equipo Nacional o tener una relación contractual con la FER. E incluso alude a tal exigencia en el artículo 15.8 c) del reglamento electoral que en ningún caso dicta nada en ese sentido».

**SEGUNDO.** En el presente recurso solicita el actor a este Tribunal que,

«(...) se dicte resolución por la que se estime el mismo y en consecuencia acuerde la exclusión del censo electoral de técnicos DAN a los tres arriba referenciados».



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

**SEGUNDO.** Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

La resolución de la Junta Electoral ahora atacada desestima la reclamación de un técnico DAN frente a la inclusión en el censo de otros técnicos DAN que estima no cumplen los requisitos, por lo que concurre el requisito del interés necesario.

**TERCERO.** La desestimación de la solicitud de exclusión de los tres técnicos reseñados en el recurso del censo, estamento de técnicos, reproduce la reclamación ya presentada ante la Junta Electoral. En apoyo a su pretensión, el recurrente se limita a afirmar que ignora qué tipo de comprobación ha efectuado la Junta electoral respecto a lo alegado por él: «si la comprobación ha sido verbal o figura por escrito, si dicha comprobación figura acordada en resolución o diligencia de la Junta Electoral, si hay diligencia de constancia de tal comprobación, y si por el Secretario General de la FER, con indicación en su caso (y bajo su responsabilidad como fedatario de la FER) de que los datos e información que certifica concuerdan fielmente con el contenido de los archivos de la federación».

Asimismo, respecto a la inclusión del técnico Erauzquin Barrenetxea, sostiene el recurrente que «ni siquiera tenía relación contractual con la FER al momento de



aprobarse el censo inicial (noviembre de 2020), en contra de lo exigido por el Art. 15.8 c) del Reglamento Electoral de la FER».

Frente a dichas afirmaciones, figura en el expediente remitido por la Junta Electoral un certificado expedido por la Secretaría General de la FER del que resulta que los técnicos en cuestión sí disponían de licencia en el año 2019 y figuran igualmente certificado de la Federación Vasca de Remo, donde se acredita que el técnico Erauzkin Barrenetxea contó con licencia deportiva en vigor durante la temporada 2019.

En cuanto a la objeción formulada por el recurrente respecto a la candidatura del Sr. Erauzkin, indica la Junta Electoral lo siguiente:

«(...) confunde el recurrente la consideración de técnico DAN con trabajar profesionalmente para el Equipo Nacional o tener una relación contractual con la FER. E incluso alude a tal exigencia en el artículo 15.8 c) del reglamento electoral que en ningún caso dicta nada en ese sentido. La OM en su artículo 10.3 especifica que los técnicos DAN son aquellos “que entrenen a deportistas de alto nivel”, y el citado técnico no sólo ha tenido licencia por su club y posteriormente por la federación vasca, sino que ha planificado y dirigido entrenamientos de diversos deportistas clasificados en los listados de alto nivel publicados en el BOE».

Se acompaña al expediente del presente recurso escrito firmado por el propio Sr. Erauzkin Barrenetxea, donde indica los atletas, tanto del proyecto de excelencia deportiva del Basque Team, como de clubes vascos que han tenido un seguimiento por su parte a través de la estructura del Centro de Perfeccionamiento Técnico de Fadura, del que es técnico responsable del deporte del Remo. Indica igualmente su condición de Director Técnico de la Federación Vasca, participante en los Campeonatos de España por Selecciones Autonómicas, en cuyo equipo se encuadran diversos remeros DAN que figuran los listados de Alto Nivel publicados en el B.O.E.

Como consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal debe considerar acreditado que los tres técnicos DAN cuya exclusión solicita el recurrente sí cumplen los requisitos legalmente exigidos para formar parte del censo de técnicos DAN, sin que dicha circunstancia haya sido desvirtuada por las afirmaciones recogidas por el Sr. Company Álvarez en su recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. Gaspar Company Álvarez, en su propio nombre y derecho y censado en el estamento de técnicos DAN, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 23 de febrero de 2021 (acta nº 2) que acuerda desestimar su solicitud de exclusión del censo, estamento de técnicos DAN, de tres personas (expediente JE RC 25/2021).

MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE



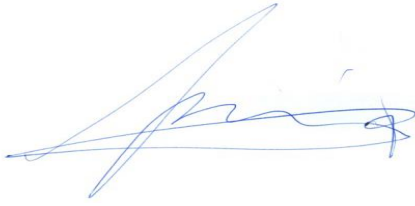
CSV : GEN-f147-4d8f-6599-2721-b4a0-88ec-1db1-3eec

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 22/03/2021 13:22 | NOTAS : F

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-f147-4d8f-6599-2721-b4a0-88ec-1db1-3eec**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 22/03/2021 13:22 | NOTAS : F